

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Modificación de varios artículos de la Ley del Timbre

La necesidad de sustituir aquellas bases impositivas que por evolución del sistema tributario han desaparecido y sobre las que se determinaba el impuesto de Timbre, así como la conveniencia de aprovechar la oportunidad que con tal motivo se brinda de cambiar la manera de la imposición en algún concepto llevándola de gradual a fija, como la elevación de cuotas aplicables que en otras se hace imperativa, obliga a la modificación de diferentes artículos de la Ley del Timbre, por lo que, en méritos de lo expuesto y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º Los artículos 20, regla cuarta, en relación con los 59 y 137 de la Ley del Timbre, relativos a actos de consentimiento y consejo de matrimonio, y los 89 y 92 de la misma, sobre reintegro de licencias de uso y pertenencia o posesión de escopetas de caza y armas en general, quedarán redactados en la siguiente forma:

“Artículo 20. Cuarta. Las escrituras en que se consigne el consentimiento para la celebración del matrimonio llevarán timbre de 15 pesetas, clase cuarta; las de consejo, el de 7'50 pesetas, clase quinta.

Las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonio que propongan celebrar los

pobres de solemnidad o hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres, llevarán en todo caso timbre de 0'25 pesetas, clase décima’.

“Artículo 89. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, como de armas en general, que se conceden y autoricen por aquellas autoridades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenda el Estado, tomando por base la renta o alquiler que satisfaga y con arreglo a la siguiente escala:

Renta o alquiler superior a 18.000 pesetas: clase especial, 250 pesetas.

Entre 12.001 y 18.000 pesetas: clase 1.ª, pesetas 150.

Idem 5.001 y 12.000 pesetas: clase 2.ª, 100 pesetas.

Idem 2.001 y 5.000 pesetas: clase 3.ª, 75 pesetas.

De 2.000 e inferiores: clase 4.ª, 37'50 pesetas.

El importe de la renta o alquiler anual se acreditará mediante exhibición del duplicado del contrato de inquilinato que obren en poder del solicitante o del recibo expedido por el propietario de la finca.

En defecto de dichos documentos, el solicitante vendrá obligado a formular una declaración jurada que llevará el visto bueno del propietario en la que acredite la renta o alquiler anual.

Tratándose de personas que vivan con un cabeza de familia, cuando éste sea el inquilino de la finca, las licencias habrán de extenderse en

Los efectos timbrados que procedan, pero entendiéndose como base imponible la mitad de la que aquél corresponda, conforme a la escala que se contiene en el apartado anterior.

Cuando los solicitantes vivieren en su propia finca y, por consiguiente, no satisficieren alquiler, habrá de aplicarse la misma escala que se contiene en este precepto, sirviendo de base impositiva el líquido imponible de su vivienda.

Los que vivan en hoteles, pensiones, casas de huéspedes y posadas serán clasificados en la siguiente forma y previa debida justificación:

Hoteles de lujo, clase especial.

Hoteles de 1.^a A, id. 1.^a

Hoteles de 1.^a B y pensiones de lujo, id. 2.^a

Hoteles de 2.^a y pensiones de 1.^a, id. 3.^a

Hoteles de 3.^a, pensiones de 2.^a y 3.^a y casas de huéspedes y posadas, id. 4.^a

No se entenderán, a los efectos de este precepto, como armas de caza las de guerra o propias de Institutos armados, de que los interesados puedan, por virtud de su nombramiento, hacer uso fuera de los actos de servicio.

Los que se valgan para cazar la perdiz de un recamo necesitarán además, una licencia especial de 37 pesetas 50 céntimos por cada reclamo, macho o hembra, licencias que estarán sometidas a las mismas reglas que las demás de uso de armas y para cazar.

Los socios del Tiro Nacional que empleen armas para su entrenamiento tendrán licencia especial de 15 pesetas.

“Artículo 92. Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de toda clase de armas, a excepción de las escopetas y armas de entrenamiento infantiles, de 6 y 9 milímetros, y calibre 22 americano, deberán acreditarse con un documento especial que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, que habrá de ser visado por la Guardia Civil, extendiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado en venta, en los que se consignará la clase de armas, calibre, fábrica de procedencia y nombre del fabricante, número del arma y demás características determinadas por modo reglamentario por las autoridades correspondientes.

Se considerarán exceptuadas de imposición las armas de los Guardas jurados y Guardias civiles, como las de los que tengan asignado servicio público o social por la Dirección General de Seguridad, pero entendiéndose reducida estrictamente tal exención a una sola arma e inherente al servicio.

Los efectos timbrados de que se trata serán los siguientes:

Para escopetas de caza o armas que sirvan para cazar, 25 pesetas.

Para las armas largas que no sean de caza, 50 pesetas.

Para las armas cortas, 50 pesetas.

Para las armas que no sean de fuego, 15 pesetas.

Quedan exceptuadas de estas últimas las que representen recuerdo histórico y las destinadas al uso ordinario de las comidas y demás necesidades de la vida normal del campo.

Estos documentos serán personalísimos, debiendo a cada mutación de la propiedad, de la posesión o del mero disfrute, solicitarse al expedición de otro nuevo.

La forma de la intervención de la Guardia Civil en la expedición de los mencionados documentos será reglamentada por el Ministerio de la Gobernación.

Las armas de los socios del Tiro Nacional requieran también licencia de tenencia o posesión de 10 pesetas.

Artículo 2.º Las escalas que en el artículo 12 de la Ley del Timbre se contienen, con referencia a licencias para cazar y uso de armas, habrán de ajustarse a la que se fija en el art. 1.º de esta Ley. Quedarán suprimidas de la escala relativa, las licencias de pesca.

Artículo 3.º Los efectos timbrados correspondientes se elaborarán por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y serán vendidos en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Artículo 4.º Si no se dispusiera por cualquier causa, de dichos efectos, los documentos que se expidan en su sustitución se reintegrarán con timbres móviles.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, que entrará en vigor al mes de ser publicada en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en El Pardo a 19 de julio de 1944. — Francisco Franco.

(Del “Boletín Oficial del Estado” núm. 204, de fecha 22 de julio de 1941).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Señalando los transportes «urgentes» u «preferentes» durante el mes de agosto próximo

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia, de fecha 14 de junio de 1941 (“Boletín Oficial del Estado” número 168), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda para el mes de agosto próximo la siguiente clasificación de los turnos “urgentes” (apartado a) y “preferentes” (apartado b) del citado artículo.

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transporte, aprobados por dicha Delegación).

Abonos orgánicos.

Aceites comestibles.

Aceites de orujo.

Ácidos grasos.

Ajroz.

Azúcar.

Cereales panificables (trigo, centeno, maíz).

Chatarra.

Dinamita y demás explosivos.

Envases en general.

Harinas.

Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos).

Legumbres, secas.

Madera de lentibar, para minas.

Maquinaria agrícola, en general.

Material refractario manufacturado.

Material para la construcción y reparación de material ferroviario previa indispensable presentación certificado de la Comisaría de Material ferroviario, al solicitar el material).

Mineral de cobre, matas cobrizas o concentraciones y cáscaras cobrizas.

Orujos grasos (únicamente dentro de cada provincia).

Patatas.

Pensos.

Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).

Semillas.

Tecido y manteca.

Mercancías «preferentes» por vagón completo

Aceites lubricantes.

Acero y hierro en redondos.

Alquitrán.

Anticriptogámicos.

Arcillas refractarias.

Asfalto.

Azufre.

Brea.

Cáñamo.

Carbones minerales, sin ciclo permanente.

Carbones vegetales.

Cementos y otros aglomerantes.

Insecticidas.

Ladrillos.

Limonas.

Lingotes de hierro.

Madera para construcciones.

Melones.

Pizarra para techar.

Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).

Sal.

Silice (para material refractario).

Tejas.

Salvo en los casos de fuerza mayor por moti-

vos de la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle en las siguientes mercancías:

Aceites lubricantes.

Acetileno.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la guía se haga constar dicho extremo (sin limitación de peso).

Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras usadas para vehículos de tracción mecánica, consignadas precisamente a fábricas de recauchutados, (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras para bicicletas.

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. (sin limitación de peso).

Envases en general (las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).

Ferroadelaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).

Géneros frescos.

Herramientas agrícolas.

Huevos.

Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.

Lonas para cubrir vagones.

Material telegráfico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los Almacenes generales de Madrid).

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha, dinamita y detonadores.

Muebles usados (sin limitación de peso).

Oxígeno.

Paquetería, hasta 20 kilos en gran velocidad y de puerta a puerta.

Pensos.

Recambios para maquinaria agrícola.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).

Semillas.

Transportes militares.

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.

Volatería.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna, en aquellas esta-

ciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril, antes de facturar, el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de agosto próximo, sustituyendo a la Orden de 27 de mayo de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 150) y Orden del 27 de junio último ("Boletín Oficial del Estado" núm. 180), en que se prorroga la anterior para el mes de julio.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1944. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carnero.

Excmos. Sres.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 210, de fecha 28 de julio de 1944).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Disponiendo que a partir de 1.º de septiembre del corriente año, los trabajadores afiliados en el Seguro Obligatorio de Enfermedad y sus familiares beneficiarios, tendrán derecho a las asistencias del mencionado Seguro

Ilmo. Sr. Cumplidas las etapas iniciales que la legislación del Seguro Obligatorio de Enfermedad ha establecido para iniciar la implantación del régimen asistencial del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. A partir de 1.º de septiembre de 1944, los trabajadores afiliados en el Seguro Obligatorio de Enfermedad y sus familiares beneficiarios tendrán derecho a las asistencias del Seguro Obligatorio de Enfermedad implantado por Ley de 4 de diciembre de 1942, que recibirán por conducto de la Caja Nacional correspondiente o de la Entidad colaboradora seleccionada a estos efectos por la Empresa en que preste sus servicios o sus trabajadores hayan elegido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 27 de julio de 1944. — Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 210, de fecha 28 de julio de 1944).

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Dictando normas para el debido cumplimiento de la Ley de 30 de diciembre de 1943, que suprimió los arbitrios provinciales que gravan la riqueza vitivinícola

Ilmo Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 30 de diciembre de 1943, sobre supresión de los arbitrios provin-

ciales que, en concepto de riqueza radicante, gravan la vitivinícola, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Suprimidos en las provincias de régimen común desde 1.º de enero último —en virtud de lo dispuesto en la Ley de 30 de diciembre de 1943— los arbitrios que sobre la riqueza vitivinícola venían utilizando algunas Corporaciones provinciales al amparo de lo determinado en el apartado B) del artículo 222 del vigente Estatuto Provincial, queda la salvo la facultad de tales Corporaciones para hacer efectivas, en la forma y plazos determinados en las disposiciones vigentes, las cuotas devengadas con anterioridad a la expresada fecha de 1.º de enero de 1944.

Segunda. Para que pueda fijarse la subvención anual con que el Estado compensará a las Corporaciones provinciales, conforme a lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley antes citada, será preciso que aquellas que se consideren con derecho a ser subvencionadas lo soliciten de este Ministerio por conducto de la Delegación de Hacienda respectiva, dentro de un plazo que terminará el día 31 de agosto del año actual acompañando a su instancia los documentos siguientes:

A) Copia certificada de la Orden del Ministerio de la Gobernación autorizando el arbitrio y de la de su prórroga o prórrogas, en su caso.

B) Copia, asimismo certificada, de la Ordenanza u Ordenanzas autorizadas por el propio Ministerio de la Gobernación y que hayan estado en vigor en el bienio 1942 y 1943.

C) Certificaciones expedidas por el Interventor provincial en las que, con referencia a los libros de la Corporación, se detallen las cantidades recaudadas hasta 31 de diciembre de 1943 por los arbitrios sobre la riqueza vitivinícola devengados en los ejercicios de 1942 y 1943.

Si la Ordenanza del arbitrio comprendiese especies distintas de la uva, o en su caso, el vino, en las certificaciones se incluirán únicamente las cantidades recaudadas por el arbitrio sobre estas dos últimas especies.

D) Análogas certificaciones expedidas por el propio funcionario y en iguales condiciones, en las que consten los gastos que estén especialmente afectos al arbitrio.

Tercera. En el plazo de cinco días las Delegaciones de Hacienda remitirán las solicitudes y documentos presentados por las Corporaciones provinciales a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

Si observaren la falta de algún documento, lo reclamarán de la Corporación respectiva, sin perjuicio de elevar los demás en el plazo citado. En este caso, en el oficio de remisión se hará constar que han sido reclamados los documentos dejados de presentar.

Cuarta. La Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, previo el oportuno estudio de los expedientes, propondrá a este Ministerio la subvención anual con que deba

ser compensada cada Corporación provincial, teniendo en cuenta el promedio de los ingresos obtenidos, una vez deducidos los gastos y que para el cómputo de ingresos se tendrá en consideración, no la fecha en que hayan sido realizados sino el ejercicio a que corresponda.

Quinta. Contra el acuerdo que dicte este Ministerio —dado el carácter de subvención que el artículo 2.º de la Ley de 30 de diciembre de 1943 concede a la compensación— no se dará recurso alguno, incluso el contencioso-administrativo.

Dios guarde a V. Il. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1944.—J. Benjuméa.
Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 212, de fecha 30 de julio de 1944).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.351

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Pensión de jubilación

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, en escrito de 22 del actual, me dice:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Alhama de Aragón con motivo de la pensión de jubilación a favor de D. Pedro Gonzalo Navarro, Inspector municipal de Sanidad de dicho Ayuntamiento y del de Contamina, con cuyo agregado forma un solo partido médico, remitido a esta Dirección General al objeto de verificar el prorrateo determinado por el art. 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el causante prestó sus servicios por un período mayor de 40 años en los Ayuntamientos de Briás (Soria), Montejo de Licerías (Soria), Berlanga de Duero (Soria), Burgo de Osma (Soria), Torralba del Burgo (Soria), Valdanzo (Soria), Alcubilla de Avellaneda (Soria), Aguaviva de la Vega (Soria), Alhama de Aragón (Zaragoza) y Contamina (Zaragoza), percibiendo como mayor sueldo durante dos años el de pesetas 5.378'87.

Considerando que el Ayuntamiento de Alhama de Aragón, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada fijando ésta en la cantidad de 4.303'09 pesetas anuales equivalentes al 80 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Briás, 5'23 pesetas; Montejo de Licerías, 5'30; Burgo de Osma, 3'39; Torralba del Burgo, 1'10; Berlanga de Duero, 15'25; Valdanzo, 9'79; Alcubilla de Avellaneda, 193'40; Aguaviva de la Vega, 32'84; Alhama de Aragón, 86'70; Contamina, 5'53. Cuyo total de 358'53 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Alhama de Aragón, recalcando de los demás para reintegrarse, conforme previene el citado art. 46, las cantidades que les corresponde satisfacer.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones obligadas al pago, a sus efectos.

Zaragoza, 29 de julio de 1944.

El Gobernador civil interino.

L. Labarta.

SECCION CUARTA

Núm. 3.353

Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 (BOLETÍN OFICIAL núm. 350), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Paulino Val, Felipe Cortés, Manuel Modrego, Manuel Bul, Fernando Morales, Manuel Aragón, Lorenzo G. Begué, Pedro Alejandre, Pedro Calderón, Teresa Marco, Atanasia Barranco, Celestino Vicente, María Flora Elcid, Eugenio Torrillas, Ignacio Naharro, Pablo Val, Francisco Salafranca, Eulalia Herrando, Dolores Usán, María Fraca, Eugenia Tabuenca, Pilar Pemán, Irene Zornoza, Delfina Escartín, Eulogia Lobaco, Elena Hajar, María Berges, Claudia Condón, María Calvo, María Velilla, Hermanos Lucindo Serrano, Pilar García, María Serrano, Narciso Moreno, Jorge Monforte, Pascual Royo, Maximiliano Morata, Eugenio Fernández (Montepío Militar); Miguel Polo, Fernando Cuervi, José Derqui, Toribio Lezcano, Máximo Júdez, José María del Olmo, José del Val, Guillermo Ruiz, Agustín Catalán, Fidel Laíz (Retiros-Cruces); Felipa Luengo (Jubilados).

Zaragoza, 26 de julio de 1944.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

SECCION QUINTA

Num. 3.290

Comisión Mixta Municipal de Vigilancia Nocturna

CONVOCATORIA

Por el presente anuncio se convoca a un concurso-oposición para cubrir diecisiete plazas de vigilantes nocturnos, con demarcación variable y el haber anual de 3.960 pesetas, en el Cuerpo de Vigilancia Nocturna de Zaragoza, entre los distintos turnos señalados por la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden complementaria de 30 de octubre del mismo año.

Las plazas mencionadas serán provistas en la forma siguiente:

Cuatro plazas para el grupo de mutilados.

Siete plazas para el turno de excombatientes, puesto que a éste se suman las del grupo correspondiente a Oficiales del Ejército, ya que por la índole de las mismas no son apropiadas para aquéllos.

Tres plazas para el grupo de damnificados y excautivos.

Tres plazas para el turno libre.

Podrán tomar parte en el antedicho concurso-oposición todos aquellos individuos que reúnan las condiciones siguientes:

Primera. Ser español y tener más de 24 años y menos de 40.

Segunda. No tener ningún defecto físico que le impida el desempeño del cargo, excepto los que se hallen comprendidos en la Ley de 25 de agosto de 1939.

Tercera. Ser afiliado a F. E. T. y de las J. O. N. S.

Cuarta. Alcanzar una talla mínima de 1'600 metros.

Documentación necesaria

1.º Instancia suscrita de puño y letra del solicitante dirigida al señor Presidente de la Comisión Mixta Municipal de Vigilancia Nocturna.

2.º Partida de nacimiento (legalizada si es de otra provincia).

3.º Certificado de penales.

4.º Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía.

5.º Certificado que acredite la actuación del solicitante antes y después del glorioso Movimiento nacional, expedido por la Delegación de Orden Público, o por la Comisaría de Investigación y Vigilancia, o por la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., o por el Comandante del puesto de la Guardia Civil.

6.º Documentos que prueben su condición de caballero mutilado, excombatiente, excautivo o huérfano de guerra.

7.º Certificado del tiempo servido en filas y en primera línea.

Todos los documentos irán reintegrados.

* * *

PROGRAMA PARA EL EXAMEN DE APTITUD

Primer ejercicio (eliminatorio)

1.º Saber leer y escribir al dictado y las cuatro reglas aritméticas.

2.º Redacción de partes.

Para pasar al siguiente ejercicio habrá de obtener como mínimo siete puntos por cada uno de los juegos que componen el Tribunal (proporción media).

Segundo ejercicio

Desarrollar un tema sacado a la suerte del cuestionario siguiente:

1.º Nociones de las Ordenanzas municipales actualmente en vigor, especialmente en lo que se refiere a la moral pública y tranquilidad del vecindario, juegos y rifas, embriaguez, blasfemia, mendicidad, prostitución, niños perdidos, serenatas, músicas, seguridad personal, tránsito público, nomenclátor callejero (sus calles, plazas y paseos), incendios y otros siniestros, cierre de establecimientos, perros y otros animales, caballerías y ganado abandonado.

2.º—Código de la Circulación

Sentido de la circulación (artículos del 21 al 24); circulación nocturna (artículos 53 y 54); ruidos (artículos 59 y 90); direcciones prohibidas (artículos 171); señales acústicas (artículo 102, 104, 130, 134, y 217); alumbrado de los vehículos y luces (artículos del 216 al 219); y velocidades y atropellos.

Tercer ejercicio

Ejercicio escrito en que contestará el opositor a un supuesto que facilitará el Tribunal sobre intervenciones en el servicio.

Reglamento del Cuerpo y obligaciones con el vecindario de la demarcación.

El plazo para la admisión de instancias será de treinta días a contar de la fecha de publicación de la presente convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

En la tablilla de anuncios del Excmo. Ayuntamiento

de esta capital estará expuesta la presente convocatoria durante todo el tiempo de admisión de solicitudes.

Zaragoza, 27 de julio de 1944.—El Presidente de la Comisión Mixta Municipal de Vigilancia Nocturna, Arturo Guillén y de Urzáiz.

Núm. 3.366

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Acordado la celebración de concurso para contratar el proyecto y ejecución de las partes metálicas de la cámara de maniobra de los depósitos de Casablanca, queda expuesto al público el respectivo expediente en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), por término de ocho días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se formule después de dicho plazo.

Zaragoza, 27 de julio de 1944.—El Alcalde, P. A. José M.ª García Belenguer.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general: P. A., Carmelo Zaldívar.

Núm. 3.354

Confederación Hidrográfica del Ebro

Concurso de destajo para ejecución de las obras de revestimientos en el Canal de las Bardenas (Trozo I, perfiles 111 al 130).

Presupuesto: 250 000 pesetas

El proyecto y condiciones estarán de manifiesto en las oficinas centrales de esta Confederación (Paseo del General Mola, 26, Zaragoza).

La presentación de proposiciones se hará en las oficinas centrales hasta las trece horas del día 29 de agosto próximo.

La apertura de pliegos, en las mismas oficinas centrales, el día 31 de agosto, a las once horas.

Fianza provisional: 3.000 pesetas.

Zaragoza, 28 de julio de 1944.—El Ingeniero F. Checa.

Modelo de proposición.

(Póliza de 4'30 pesetas)

D....., vecino de....., provincia de....., según cédula personal número....., con domicilio en....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de..... con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del concurso de destajo de....., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, con la baja del..... por 100.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a las que fije el Fuero del Trabajo.

En..... a..... de..... de 194

(Firma del proponente)

Núm. 3.331

Jefatura de Obras Públicas**Inspección de Circulación y Transportes
por carretera**

Se someten a información pública nuevas tarifas para los servicios de transporte público de viajeros por carretera actualmente concedidos o autorizados. Las alegaciones e informes que se produzcan habrán de presentarse en la Inspección Provincial de Transportes de la Jefatura de Obras Públicas en el plazo máximo de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia.

El proyecto de elevación de tarifas y sus condiciones de aplicación estará de manifiesto durante dicho plazo en la referida Jefatura.

Zaragoza, 24 de julio de 1944.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 3.360

**Junta Provincial de Libertad Vigilada
de Zaragoza**

Circular núm. 6

Son varias las localidades en que no obstante el tiempo transcurrido y las reiteradas órdenes que se han cursado no se han constituido todas las Juntas Locales del Servicio de Libertad Vigilada. Por última vez se requiere a los señores Jueces municipales a que procedan a su inmediata constitución, remitiendo a la brevedad posible las correspondientes actas a esta Junta Provincial.

A tenor de la norma 36, párrafo 2.º de la Orden de 24 del pasado marzo, todas las Juntas Locales comunicarán a esta provincial, en los cinco últimos días de cada mes, la marcha del servicio en su jurisdicción y las actividades que los liberados realicen.

Zaragoza, 24 de julio de 1944.—El Presidente, (ilegible).—El Vicesecretario, (ilegible).

SECCION SEXTA

ALFAMEN

Núm. 3.350

Durante los días 4, 5 y 7 del próximo mes de agosto, de nueve a una de la mañana y de cuatro a ocho por la tarde, se hallará abierta en el local de costumbre la recaudación del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades del corriente año de 1944, en período voluntario.

También se cobrarán en los expresados días los atrasos de años anteriores, con los apremios correspondientes.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y forasteros.

Alfamen, 26 de julio de 1944.—El Alcalde, Mariano Gil.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados militares**

Núm. 3.342

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA.

GRACIA MORENO (Antonio), de 36 años de edad, hijo de Antonio y de Agustina, soltero, pintor, natural

y vecino de Cabañas de Ebro (Zaragoza), comparecerá ante este Juzgado militar de Ejecuciones (sito en el lugar que ocupa el Cuartel de la 5.ª Agrupación de Tropas de Intendencia) en el plazo de quince días a partir de esta publicación, al objeto de notificarle la resolución recaída en la causa que se le instruyó.

Zaragoza, veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Comandante Juez, Sebastián Bosque Ventura.

Núm. 3.328

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

LIZALDE ALASTRUEY (Francisco), hijo de David y de Wenceslada, natural de Farasdués (Zaragoza), y avecindado últimamente en la misma localidad, de 25 años de edad, comparecerá en el término de veinte días, a partir de la publicación, ante el Capitán Juez instructor de la Agrupación de Intendencia núm. 5, D. Francisco Domingo Aguirre, residente en la Comandancia de Intendencia de Zaragoza (Cuartel de San José), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza, diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Capitán Juez instructor, Francisco Domingo Aguirre.

Núm. 3.329

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

OLIVEROS LASHERAS (Valentín), hijo de Hilario y de María, natural y avecindado últimamente en Alagón (Zaragoza), de 25 años de edad, comparecerá en el término de veinte días, a partir de la publicación, ante el Capitán Juez instructor de la 5.ª Agrupación de Intendencia, D. Francisco Domingo Aguirre, residente en la Comandancia de Intendencia de Zaragoza (Cuartel de San José), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza, diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Capitán Juez instructor, Francisco Domingo Aguirre.

Núm. 3.352

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

LOPEZ ARRIETA (Manuel), hijo de Antonio y de Modesta, natural de Las Pedrosas, provincia de Zaragoza, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en Las Pedrosas, provincia de Zaragoza, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Zaragoza núm. 31 para su destino a Cuerpo, se presentará dentro del término de treinta días en Jaca (Huesca) ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Galicia núm. 19, Capitán D. Teófilo Pérez Alonso, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Jaca, veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Capitán Juez instructor, Teófilo Pérez Alonso.

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.357

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Por el presente edicto se emplaza a la herencia yacente e ignorados herederos de D. Carlos Cepero Otín, vecino que fué de Monegrillo, para que en el término de nueve días contados desde el siguiente al de la inserción del mismo en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta pro-

vincia, comparezcan y se personen en forma en los autos de juicio declarativo de menor cuantía instados por el «Sindicato Central de Aragón de Asociaciones Agrarias Católicas», representado por el Procurador D. Generoso Peiré, contra dichas herencia yacente y herederos, en reclamación de 2.323 pesetas de principal, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio procedente.

Dado en Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Carlos María García.—El Secretario: P. H., Fernando García Barsala.

Núm. 3.347

JUZGADO NUM. 2

D. Joaquín Gimeno Martínez, Juez municipal en funciones del de primera instancia del Juzgado núm. 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades exigidas a los cónyuges D. Gregorio Sesma Gurria y D.^a Martina Castillo Galdámez, en juicio ejecutivo instado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de Alfaro, el día 5 de septiembre próximo, a las once horas, las fincas siguientes:

1. Heredad en el término municipal de Alfaro, partida de «Cascajo», parcela 4, de 33 áreas y 84 centiáreas, que linda: Norte y Este, Alberto Soria, y Sur y Oeste, Manuel Lostau. Valorada en 2.000 pesetas.

2. Casa-habitación en la calle Catalanes, núm. 58, que linda: derecha e izquierda, Florentina Alvarez y muro de la Cárcel. Mide 113 metros cuadrados y consta de bajos, dos pisos y corral. Valorada en pesetas 7.500.

3. Otra casa en Alfaro, calle de Barrio Verde, número 3, parcela 102, de 3 áreas y 50 centiáreas, que linda: derecha entrando, con la plaza de San Francisco, e izquierda y espalda, hijo de Manuel Orovio. Valorada en 45.000 pesetas.

4. Heredad en «El Fenejar», parcela 22 B, brazal de «Las Fuentes», de 12 áreas y 50 centiáreas, que linda: Norte, Francisco Marqués; Sur, Guillermo Lorente, y Oeste, Eusebio Rodríguez. Valorada en pesetas 1.750.

5. Heredad en el mismo término y brazal que la anterior, parcela 18 B, de 17 áreas y 75 centiáreas, que linda: Norte, viuda de Valentín Marqués; Sur, Francisco Marqués; Este, María Alcaya, y Oeste, Joaquín Echagüe. Valorada en 2.500 pesetas.

6. Heredad en el mismo término y brazal que la anterior, que linda: Norte, Francisco Marqués; Sur, Esteban Galdámez; Este, Jerónimo Pascual, y Oeste, Joaquín Echagüe. Valorada en 2.500 pesetas.

7. Heredad en término de «Cabezuela», brazal de Olivar, parcela 104, de 18 áreas y 62 centiáreas, que linda: Norte, Diego López Montenegro; Sur, Casta Nauceba; Este, camino, y Oeste, Joaquín Setién. Valorada en 1.900 pesetas.

8. Heredad en término de «Medialcampo» y brazal de Caparre, parcela 119, de 20 áreas y 62 centiáreas, que linda: al Norte, Sur y Este, brazal, y Oeste, Pascual Olarte. Valorada en 2.750 pesetas.

Importa la tasación de las ocho fincas, en conjunto, 65.900 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero y sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación; que la certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad y títulos de propiedad de las descritas fincas se hallan de

manifiesto en la Secretaría, para quien desee examinarlas, previniéndose que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Joaquín Gimeno.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.356

JUZGADO NUM. 2

D. Mariano Maynar Barnolas, Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en juicio verbal civil promovido por D. Mariano Rived Beltrán contra D. Juan José Gracia Alconchel y los herederos desconocidos o herencia yacente de D.^a Pilar Embid, en reclamación de 500 pesetas, por el presente edicto se cita a los herederos desconocidos de dicha señora, para que el día 12 de agosto próximo, a las doce de su mañana, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de celebrar el mencionado juicio, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar, siguiendo el juicio en su rebeldía sin volver a citarlos.

Dado en Zaragoza a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Mariano Maynar Barnolas. El Secretario, Enrique Iranzo.

Núm. 3.361

JUZGADO NUM. 2

D. Joaquín Gimeno Martínez, Juez municipal en funciones del de primera instancia e instrucción número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que habiendo de procederse a la provisión en renovación extraordinaria del cargo de Juez municipal de La Puebla de Alfindén, que se halla vacante, se anuncia mediante el presente edicto para que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Justicia Municipal vigente, los aspirantes a dicho cargo dirijan sus instancias a este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente edicto, debiendo las mismas ser reintegradas con póliza de 3 pesetas y adquirir otra de la Mutualidad Judicial de igual valor.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Joaquín Gimeno Martínez.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.358

SOS DEL REY CATOLICO

D. Tomás Salvo Fonafonte, Letrado, en funciones de Juez de primera instancia de la villa de Sos del Rey Católico y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado, y por D. Valentín Aragüés Garcés, mayor de edad, labrador, vecino de Luesía, se ha promovido expediente de declaración de herederos ab intestato, reclamando para sí y para sus otros hermanos Fermina, Eduardo, Dolores y Urbano Aragüés Garcés la herencia del hermano de doble vínculo de los mismos llamado D. Lucio Aragüés Garcés, que falleció en Luesía el 26 de septiembre de 1925, sin dejar descendencia.

Lo que se hace saber a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Sos del Rey Católico a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Tomás Salvo. El Secretario interino, José García Garín.

TIP. HOGAR PIGNATELLI